



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800242531-1
DEMANDADO(S):	LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ LARA CC. 36.534.067
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00140-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ LARA, y a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.890.545)** por concepto de capital respecto del pagaré No. 25460.
- **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.558.575)** por concepto de intereses corrientes causados entre el 18/11/2021 hasta el 22/12/2021.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a NOHEMI VILLARRUEL como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800242531-1
DEMANDADO(S):	LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ LARA CC. 36.534.067
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00140-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y retención de salarios como quiera que se deprecó respecto de la señora AMÉRICA ARIAS NAVARRO quien no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO(S):	FIDEL CABANA NOCHE CC. 85451110
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00142-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FIDEL CABANA NOCHE, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$66.193.888)**, por el saldo del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805125000713161, 00130805169600205259 y 00130805119600210994.
- **CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.017.836)**, por los intereses corrientes causados entre el 29 de noviembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2022, del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805125000713161, 00130805169600205259 y 00130805119600210994.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805125000713161, 00130805169600205259 y 00130805119600210994.
- **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$19.602.700)**, por el saldo del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805105000713146 y 00130805145000713153.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.913.458)**, por los intereses corrientes causados entre el 19 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805105000713146 y 00130805145000713153
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, del pagaré único que garantiza los créditos Nros. 00130805105000713146 y 00130805145000713153.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para



que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO(S):	FIDEL CABANA NOCHE CC. 85451110
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00142-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA.**

Se limita el embargo a la suma de **\$154.091.823**

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado como empleado de AGROSERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S., con NIT. 901012624. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de **\$154.091.823**

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO(S):	EDER EUSEBIO LEAS ZAMBRANO CC. 12.447.664
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00148-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que el demandado tiene su domicilio en el municipio de San Ángel – Magdalena, tal como quedó plasmado en el encabezado de la demanda, así como también en el pagaré y en la autorización para llenarlo.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 3° del art. 28 del CGP trae una disposición especial encaminada a determinar el ámbito competencial para aquellos litigios que tengan su origen en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, según la cual son competentes tanto el juez del domicilio del demandado como el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que en ello afecte el domicilio contractual, el cual se tiene por no pactado y como quiera que el apoderado demandante señaló en el acápite de competencia y cuantía que se remitía al domicilio de las partes, entiéndase del demandado, se impone, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANGEL – MAGDALENA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANGEL – MAGDALENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO ENRIQUE BERNAL APONTE CC. 12.558.513
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00132-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALBERTO ENRIQUE BERNAL APONTE, y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 35.775.562,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5288840001223552 de fecha 03 de diciembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 5288840001223552 de fecha 03 de diciembre de 2019., desde el 7 de febrero de 2022.
- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$20.303.000,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.379361665236674-4831610040855226 de fecha 08 de agosto de 2018.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 379361665236674-4831610040855226 de fecha 08 de agosto de 2018., desde el 7 de febrero de 2022.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO ENRIQUE BERNAL APONTE CC. 12.558.513
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00132-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

ENTIDAD FINANCIERA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA
BANCOLOMBIA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
BANCO ITAU
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BCSC S.A
BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO W
BANCO COOMEVA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO FINANDINA
BANCAMIA
BANCOMPARTIR
BANCO MUNDO MUJER
BANCO AGRARIO
SERFINANZA

Se limita el embargo a la suma de \$ 84.117.843

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y posterior secuestro de vehículo, como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria de la propiedad del mismo recaída en cabeza del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.949-1
DEMANDADO(S):	ARNULFO RAFAEL SUAREZ MENDOZA CC. 84.062.356
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00137-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ARNULFO RAFAEL SUAREZ MENDOZA, y a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.709.500)**, correspondientes al capital de las facturas de prestación del servicio de energía eléctrica que se detallan a continuación:

NIC	N° DE FACTURA	SIMBOL O VARIAB LE	FECHA DE EMISION	FECHA DE SUSPENSION	PAGO OPORTUNO	TOTAL, A PAGAR MES
5804945	77311904000703	253	15/04/2019	25/05/2019	24/05/2019	\$10.259.960,00
5804945	77311906000485	257	12/06/2019	23/07/2019	22/07/2019	\$5.357.870,00
5804945	77312003002042	270	04/03/2020	12/03/2020	11/03/2020	\$2.176.500,00
5804945	77312008000555	277	02/08/2020	11/08/2020	10/08/2020	\$2.155.190,00
5804945	77312009002963	278	05/09/2020	12/09/2020	11/09/2020	\$1.400.370,00
5804945	77312010001559	279	06/10/2020	28/10/2020	27/10/2020	\$2.290.980,00
5804945	77312011000134	280	01/11/2020	18/11/2020	17/11/2020	\$1.933.270,00
5804945	77312012000142	281	03/12/2020	12/12/2020	11/12/2020	\$1.897.900,00
5804945	77312101001395	282	05/01/2021	14/01/2021	13/01/2021	\$1.955.040,00
5804945	77312102002089	283	04/02/2021	12/02/2021	11/02/2021	\$2.064.160,00
5804945	77312103001426	284	03/03/2021	11/03/2021	10/03/2021	\$2.115.930,00
5804945	77312104000481	285	04/04/2021	10/04/2021	09/04/2021	\$2.067.260,00
5804945	77312105000141	286	01/05/2021	08/05/2021	07/05/2021	\$1.857.850,00
5804945	77312106000172	287	01/06/2021	10/06/2021	09/06/2021	\$3.280.840,00
5804945	77312107000170	288	01/07/2021	10/07/2021	09/07/2021	\$2.113.410,00
5804945	77312108000171	289	01/08/2021	07/08/2021	06/08/2021	\$2.216.500,00
5804945	77312108013273	290	18/08/2021	26/08/2021	25/08/2021	\$2.371.680,00
5804945	77312109012966	291	17/09/2021	25/09/2021	24/09/2021	\$837.340,00
5804945	77312110014821	292	20/10/2021	28/10/2021	27/10/2021	\$1.765.860,00
5804945	77312111013634	293	18/11/2021	26/11/2021	25/11/2021	\$2.323.140,00
5804945	77312112013781	294	20/12/2021	28/12/2021	27/12/2021	\$2.423.950,00
5804945	77312201014414	295	20/01/2022	28/01/2022	27/01/2022	\$2.844.500,00

- Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de las facturas relacionadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término



de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.949-1
DEMANDADO(S):	ARNULFO RAFAEL SUAREZ MENDOZA CC. 84.062.356
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00137-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

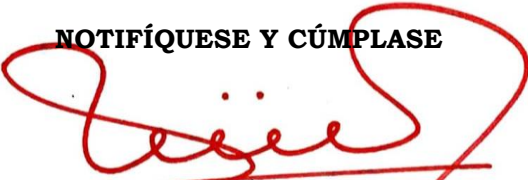
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO CITIBANK Y BANCO ITAU.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 86.564.250

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 210-58491 y 210-56935, ambos registrados ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.** Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO(S):	URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA CC. 12535716
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00138-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$2.648.785.00) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas de fechas 8 de marzo de 2021 y 8 de octubre de 2021, respecto del pagaré No. 555670627.
- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE.** (\$5.991.491,56) por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de
- interés del 14.28 % liquidados meses vencidos desde el 08 de marzo de 2021 al 08 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el pago total de las mismas.
- SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$61.552.835,00),** por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total.
- TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$380.800.00),** por concepto seguros.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo



los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO(S):	URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA CC. 12535716
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00138-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AV VILLAS
BANCOLOMBIA
BANCO ITAU
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO FALABELLA
BANCO AGRARIO
BANCO BBVA
BANCO PICHINCHA
BANCO CITIBANK

Se limita el embargo a la suma de \$105.860.867,34

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez